

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-017/2020

ACTORES: ARTURO ORTÍZ MÉNDEZ Y DAVID DE LIRA CHÁVEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA Y SECRETARIO: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y NICOLÁS SANDOVAL CARRILLO

Guadalupe, Zacatecas, ocho de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución de desechamiento dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/ZAC/1779/2020, de fecha dos de noviembre, al determinarse que se presentó oportunamente; y **b) se ordena**, que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realice el estudio de fondo de la demanda intrapartidaria.

GLOSARIO

Actores:	Arturo Ortiz Méndez y David de Lira Chávez
Dirección Nacional:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Noveno Pleno Extraordinario del XI Consejo Nacional del *PRD*, emitió la Convocatoria para la Elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales.

1.2. Registro de planillas. El quince de julio¹, la *Dirección Nacional* emitió el Acuerdo PRD/DNE045/2020, mediante el cual determinó que, al haberse registrado en diversos estados solamente una planilla para conformar los respectivos Consejos Estatales, entre ellos Zacatecas, concluyó que no era necesaria la realización de la jornada electoral.

1.3. Convocatorias para la instalación del Consejo Estatal. En diversas fechas ocho, dieciséis y veintitrés, de agosto, la *Dirección Nacional* emitió los acuerdos PRD/DNE059/2020, PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020, respectivamente, mediante los cuales convocó a la celebración de la sesión del Consejo Estatal, sin que éstas se llevaran a cabo.

1.4. Acuerdo 18/PRD/DNE/2020. El día once de septiembre, la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo 18/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombró al Delegado en Funciones de Presidente para el Estado de Zacatecas.

2 **1.5. Juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-010/2020 y TRIJEZ-JDC-011/2020.** El catorce y dieciocho de septiembre, con motivo de la inconformidad de la supuesta omisión de instalar el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del *PRD*, y de la impugnación del acuerdo señalado en el punto anterior, este Tribunal determinó reencauzar los juicios ciudadanos al *Órgano de Justicia*.

1.6. Acuerdo 22/PRD/DNE/2020. El día veinticuatro de septiembre la *Dirección Nacional* emitió el diverso acuerdo 22/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombró al Delegado Político en el Estado de Zacatecas.

1.7. Resolución Intrapartidaria. El treinta de septiembre, con motivo de los reencauzamientos señalados, el *Órgano de Justicia*, emitió resolución dentro de las quejas identificadas con claves: QO/ZAC/1768/2020, QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020, en la que revocó el acuerdo 18/PRD/DNE/2020 y ordenó a la *Dirección Nacional* convocar a sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en Zacatecas, y a los órganos responsables realizar las acciones técnicas y de logística tendentes a llevar a cabo de manera efectiva dicha sesión a través de la modalidad establecida por la propia responsable.

¹ Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.8. Acuerdo 25/PRD/DNE/2020. El día ocho de octubre, la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, mediante el cual nombró al Delegado Político en el Estado de Zacatecas.

1.9. Resolución incidental. El veintiséis de octubre, el *Órgano de Justicia*, dictó resolución incidental en los expedientes QO/ZAC/1768/2020 y sus acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020, en el que se declaró infundado el incidente de inejecución.

1.10. Juicios Ciudadanos TRIJEZ-JDC-013/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-014/2020. El día veintiocho de octubre, con motivo de la supuesta inejecución de la resolución intrapartidaria, este Tribunal dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de la omisión atribuida al *Órgano de Justicia* de realizar actos para llevar acabo la ejecución de la resolución derivada de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y acumuladas; y respecto al expediente TRIJEZ-JDC-014/2020, se ordenó el reencauzamiento para que se resolviera sobre la legalidad del acuerdo 25/PRD/DNE/2020.

1.11. Resolución dictada en la queja QE/ZAC/1779/2020. El dos de noviembre, el *Órgano de Justicia*, dictó resolución, en la que, resolvió declarar improcedente el medio de defensa, al resultar extemporáneo.

1.12. Juicios Ciudadanos. El nueve de noviembre, inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, los *Actores* presentaron juicio ciudadano.

1.13. Registro y turno. El trece de noviembre, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-017/2020, turnándolo a su ponencia, a fin de que se determinara lo legalmente procedente, para efectos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por militantes de un partido político, mediante el cual combaten una resolución emitida por un órgano intrapartidario, que estiman vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracciones VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, fracción III, 12, 13, fracción I, 46 Bis, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues el actor señala que tuvo conocimiento de la resolución que impugna el día seis de noviembre de dos mil veinte, y presentó el medio de impugnación el nueve siguiente.

4

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma de los actores. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación. Los actores están legitimados, por tratarse de ciudadanos que promueven el juicio en su calidad de militantes del *PRD*, calidad que les reconoce la responsable, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que los actores, en su carácter de militantes del partido aludido, controvierten la resolución del *Órgano de Justicia* que declaró extemporánea la queja presentada por ellos mismos contra el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, además son quienes promovieron la queja intrapartidaria.

e) Definitividad. La resolución reclamada no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarla o revocarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El trece de octubre, los *Actores* promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir entre otros actos, el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, mismo que fue reencauzado el veintiocho siguiente al *Órgano de Justicia*, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El dos de noviembre el *Órgano de Justicia*, declaró improcedente el medio intrapartidario identificado con la clave QE/ZAC/1779/2020, por considerar que fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, los *Actores* sostienen, en esencia, que la resolución es ilegal dado que el medio de impugnación intrapartidario si fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en la normatividad partidista.

4.2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo al planteamiento señalado, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si el medio de defensa intrapartidario fue presentado dentro del plazo establecido en la normativa interna.

5

4.3. El medio de defensa intrapartidario se presentó oportunamente

Le asiste la razón a los *Actores*, al afirmar que el medio de defensa intrapartidario QE/ZAC/1779/2020, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previstos en el artículo 146 del Reglamento de Elecciones² del *PRD*.

En la resolución controvertida se sostuvo que el medio de defensa intrapartidario resultaba extemporáneo al advertirse que, el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, de la *Dirección Nacional*, mediante el cual se nombra al Delegado Político para el Estado de Zacatecas fue notificado el día ocho de octubre en estrados y en la Página Oficial del partido, y que el medio de defensa fue promovido el trece de

² **Artículo 146.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos se contarán de momento a momento. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

octubre, por tanto el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de octubre de dos mil veinte.

Sin embargo, el órgano partidista responsable, dejó de observar que la notificación del citado acuerdo, si bien contiene la fecha del ocho de octubre, el mismo se hizo del conocimiento al público en la página oficial del partido, el día nueve de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, se corrobora, con el acta de certificación de hechos³ realizada por personal de este Tribunal, de la página oficial del *PRD*, en fecha uno de diciembre, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*, diligencia en la que se hizo constar, que se encontró un apartado especial denominado *Resolutivos y Acuerdos*, en el que se puede apreciar la publicación de diversos acuerdos que emite el instituto político, por lo que, al acceder a ese apartado, se tuvo a la vista una columna con celdas numeradas y en la número 53, se ubica la publicación del acuerdo *ACUERDO_25_PRD_DNE_2020*, y en letras azules el título *NOMBRAMIENTO DELEGADO ZACATECAS*, además, en la siguiente línea aparece la imagen de un círculo negro con dos manecillas y la fecha *09 OCTUBRE 2020*, de la cual al ser seleccionada con el cursor aparece una leyenda en un recuadro color negro que dice *Fecha de creación*.

6

Aunado a lo anterior, en el expediente obra el acta notarial 79114⁴, levantada por el Notario Público Número 128, de la Ciudad de México, el cinco de noviembre, en la cual hizo constar que ingresó a la dirección www.prd.org.mx, y seleccionó el apartado *Resolutivos y acuerdos* y lo redireccionó a la sección donde aparecen los acuerdos publicados, posteriormente, ingresó en la pestaña número 12, cuyo contenido es el *Acuerdo 25/PRD/DNE/2020*, de título *NOMBRAMIENTO DE DELEGADO ZACATECAS*, del cual asentó que se publicó el día nueve de octubre, anexó para ello captura de pantalla correspondiente.

La anterior documental, tiene valor probatorio pleno que le concede el artículo 18, fracción III, y 23 de la *Ley de Medios*.

³ Documental que obra a foja 777 de autos.

⁴ Documental que obra a foja 38 de autos.

De los medio probatorios de cuenta, se demuestra que, el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, se hizo del conocimiento al público a través de la página oficial del partido, el día nueve de octubre. Con independencia que del contenido de la cédula de notificación aparezca la fecha ocho de octubre, ya que de acuerdo a las documentales públicas con valor probatorio pleno, se constata que la notificación y el acuerdo impugnado se generó en la página oficial del partido el día nueve de octubre de dos mil veinte.

Por consiguiente es válido tener por cierta la fecha del nueve de octubre como la que el órgano partidista hizo del conocimiento público el contenido del acuerdo combatido.

No es óbice a lo anterior, que el órgano partidista responsable argumente en su resolución controvertida que el acuerdo impugnado fue notificado, también en estrados del *PRD* el día ocho de octubre.

Al respecto, para esta autoridad jurisdiccional debe considerarse la situación sanitaria que existe en México, por el virus SARS-CoV-2, y que ello ha generado que el propio partido dicte medidas de prevención a fin de mitigar la dispersión y transmisión del virus, por lo que, ante dicha situación extraordinaria, se estime que no puede exigirse a los actores que acudan de manera constante a imponerse de los estrados de la *Dirección Nacional* para conocer de manera integral el acto impugnado.

Ante esa circunstancia extraordinaria, y a fin de garantizar el acceso de la justicia de las y los militantes del *PRD*, y proteger su derecho a la salud, debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, con la data que se subió a la página oficial del partido político, máxime que en el acuerdo controvertido de origen se ordenó su publicación en los estrados y en la página oficial de ese instituto político.

Lo anterior, es acorde con el artículo 1 Constitucional, que establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretaran de acuerdo al principio *pro persona*, que consiste en ponderar ante todo el pleno ejercicio de los derechos humanos, es decir, debe acudir a la norma o interpretación más extensiva a favor de los derechos humanos, con la finalidad, en el caso concreto,

de proteger el derecho a la salud y el acceso a la justicia de las y los militantes del *PRD*.

Asimismo no pasa inadvertido que el día ocho de octubre, Jesús Acroy Mendoza de la Lama, solicitó copia certificada del citado acuerdo, a la *Dirección Nacional*, sin que ello implique que se tuvo conocimiento del contenido del acuerdo de referencia, puesto que esa autoridad partidista hasta el día veintisiete de noviembre⁵, mediante correo electrónico, le señaló que la certificación que solicitó se encontraba disponible en las oficinas de la Secretaría Técnica de la *Dirección Nacional*.

Lo anterior, puesto que, no basta con tener conocimiento de un acto o resolución sino que para que surta la debida notificación es necesario tener al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, lo cual tiene sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: *NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*⁶.

8

Bajo esas circunstancias, se reitera que, la fecha válida en la que tuvieron conocimiento los *Actores* del citado acuerdo, lo fue el nueve de octubre de dos mil veinte, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de octubre, y si los *Actores* impugnaron el acuerdo el trece de octubre, es evidente que se presentó el medio intrapartidario dentro de los cuatro días previstos en el artículo 146 del Reglamento de Elecciones del *PRD*.

En consecuencia **se revoca** la resolución recaída en el juicio intrapartidario identificado con la clave QE/ZAC/1779/2020, de fecha dos de noviembre, para que, **en el plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, y en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, realice el análisis de los agravios planteados en la demanda partidista.

⁵ Información obtenida mediante requerimiento de fecha veinticinco de noviembre, consultable a foja 762 de autos.

⁶ Jurisprudencia 19/2001. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/ZAC/1779/2020, de fecha dos de noviembre, al estimarse que se presentó oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realice el estudio de fondo de los agravios planteados en la demanda.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten.

9

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rocío Posadas Ramírez, ponente del asunto, los Magistrados Esaúl Castro Hernández, José Ángel Yuen Reyes y el Secretario General de Acuerdos Clemente Cristóbal Hernández, quien actúa en funciones de Magistrado, ante María Consolación Pérez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO EN FUNCIONES

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-017/2020, dictada en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte. **Doy fe.**